



AUTO N. 00803

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de las facultades legales conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, el Decreto 948 del de junio de 1995 actualmente compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, la Resolución 6919 del 19 de octubre de 2010, expedida por la Secretaria Distrital de Ambiente, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto 01 del 02 de enero de 1984, Código Contencioso Administrativo, la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso y las facultades conferidas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018 modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y dando seguimiento al requerimiento con radicado No. 2011IE55746 del 17 de mayo de 2011, se llevó a cabo visita técnica el día 29 de agosto de 2011, a la sociedad denominada **MULTICORTES INDUSTRIALES LTDA**, identificada con NIT. 900.116.452-1, ubicada en la carrera 69 B No. 36 – 39 sur de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, representada legalmente por la señora **SANDRA PATRICIA GONZALEZ PINZON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.199.478, con el fin de evaluar los niveles de presión sonora generados por las fuentes fijas de emisión, según el anexo 3, capítulo 1, procedimiento de medición para emisiones de ruido de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y verificar el cumplimiento de los parámetros de emisión de ruido establecidos en la tabla No.1 del artículo 9°, de la precitada norma.

Que, a través del auto No. 00029 del 14 de enero de 2013, se ordenó el inicio de un proceso sancionatorio en contra de la sociedad denominada **MULTICORTES INDUSTRIALES LTDA**, identificada con NIT. 900.116.452-1, representada legalmente por la señora **SANDRA PATRICIA GONZALEZ PINZON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.199.478, acto



administrativo notificado por aviso el día 18 de abril de 2013, quedando debidamente ejecutoriado el día 22 de abril de 2013.

Que mediante Resolución No. 01968 del 16 de octubre de 2013, se revocó de manera oficiosa y en todas sus partes el auto de inicio No. 00029 del 14 de enero de 2013, de la siguiente manera:

(...)

Que así las cosas, este Despacho entro a analizar el Auto No. 00029 del 14 de enero de 2013, encontrando que la misma fue expedida con fundamento en la Resolución 6919 de 2010, la cual establece en su Artículo Cuarto, numeral segundo que: "En el caso de que un hecho en materia de ruido supere la norma en un valor inferior a 5.0 dB(A), será objeto de requerimiento técnico por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, o por la que haga sus veces. Verificado el cumplimiento del requerimiento y superado el hecho que lo originó, la actuación será objeto de archivo, siempre que no existan otros aspectos de carácter ambiental que merezcan seguimiento y control. Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental, o se adopten las medidas a que haya lugar."; pero en el caso en concreto, esta Entidad no realizó el requerimiento que se indica en el Artículo en mención, siendo este necesario, puesto que en la Visita Técnica de Inspección la medición arrojada es de 73.4 dB(A) en una zona de uso de suelo COMERCIAL, en horario diurno y al ser comparada con el Artículo 9 de la Resolución 0627 de 2006, el límite es superado por 3.4 dB(A); en ese sentido y por respeto al debido proceso esta Secretaria declarara la Revocatoria Directa del Auto No. 00029 del 14 enero de 2013.

(...)

ARTÍCULO PRIMERO. Revocar de manera oficiosa y en todas sus partes el Auto No. 00029 del 14 de enero de 2013, **"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** en contra de la Sociedad denominada **MULTICORTES INDUSTRIALES LTDA**, registrada Matrícula Mercantil No. 1649925 del 02 de noviembre de 2006 e identificada con NIT. 900116452 – 1, ubicada en la Carrera 69 B No. 36 – 39 sur, de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, Representada Legalmente por la Señora SANDRA PATRICIA GONZALEZ PINZON con Cédula de Ciudadanía No. 52.199.478 o a quien haga sus veces, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

(...)

Que, una vez verificado el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio, se evidencio que la sociedad denominada **MULTICORTES INDUSTRIALES LTDA**, identificada con NIT. 900.116.452-1, reporta como dirección de notificación judicial la carrera 72 H bis No.



38 sur – 23 de la localidad de Kennedy de esta Ciudad, la cual será tenida en cuenta para efecto de comunicación dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 02521 del 20 de marzo de 2012, en el cual concluyó, entre otros, lo siguiente:

“(…)

3.1 Descripción del ambiente sonoro

*En el primer piso del predio funciona la industria **MULTICORTES INDUSTRIALES**, en el momento de la medición se estaba desarrollando la actividad industrial normalmente, la emisión sonora proviene principalmente la cortadora de hierro, soplete torno y herramienta de mano; en la visita se observó que la cortadora de hierro, soplete torno y herramienta de mano están ubicados de forma desordenado por todo el local. La industria **MULTICORTES INDUSTRIALES** realiza su actividad industrial con las puertas abiertas y no posee ningún tipo de insonorización. A los costados derecho e izquierdo el predio se encuentra rodeado de industrias, y comercio, el estado de las vías es bueno, el flujo vehicular es alto.*

*La industria **MULTICORTES INDUSTRIALES**, y su área de influencia están clasificados como de **ZONA DE COMERCIO AGLOMERADO 251-01/08/2005** que reglamenta la UPZ N° 45(CARVAJAL).*

(…)

4. CLASIFICACIÓN DEL USO DE SUELO DEL PREDIO GENERADOR

*El sector donde se encuentra ubicada la industria **MULTICORTES INDUSTRIALES**, ubicado en **Carrera 69 B N° 36 – 39 SUR** se encuentra ubicado en un predio cuyo uso de suelo está clasificado como **ZONA DE COMERCIO AGLOMERADO** por el **DECRETO N° 251-01/08/2005** que reglamenta la UPZ N° 45 (CARVAJAL)*

Tabla N° 5. Uso del suelo de industria **MULTICORTES INDUSTRIALES**



<i>Resultados de identificación de sectores normativos</i> DECRETO N° 251-01/08/2005						
Nombre upz	Área de actividad	Tratamiento	Zona Actividad	Sector normativo	Subsector de uso	Uso específico del establecimiento
45 Carvajal	Comercio y servicios	Consolidation	zona de comercio aglomerado	16	III	Cortes de laminas

Fuente: Secretaría Distrital de Planeación –SINU-POT

(...)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No 8. Zona emisora – parte exterior al predio de la fuente sonora

Localización del punto de medición	Distancia fuente de emisión (m)	Hora de registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		inicio	Final	Leq_{at}	L90	Leq_{emisión}	
fachada sobre calle 36	1.5	3:40	4:10	74.0	65.1	73.4	Micrófono dirigido hacia el establecimiento sobre la zona de mayor impacto sonoro.

Nota: Se registraron 30:00 minutos de monitoreo, se toma el valor de Nivel de Emisión $Leq_{emisión}$ de **73.4dB (A)**, el cual es utilizado para comparar con la norma.

(...)

7. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

A continuación, se clasifica el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios empresariales, según la Resolución DAMA No. 832 del 24 de Abril de 2000, en donde se aplica la siguiente fórmula:

$$UCR = N - Leq (A)$$

Donde:

- UCR = Unidades de contaminación por ruido.
- N = Norma de nivel de presión sonora según el sector y el horario (comercial – periodo Diurno).
- Leq emisión = Dato medido en el nivel equivalente ponderado en A.

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: Muy alto, Alto, Medio o bajo impacto, según la tabla No.9



Tabla No. 9 Evaluación de la UCR

VALOR DE LA UCR, HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APORTE CONTAMINANTE
>3	BAJO
3 – 1.5	MEDIO
1.4 – 0	ALTO
<0	MUY ALTO

Aplicando los resultados obtenidos del Leq emisión para la fuente y los valores de referencia consignados en las Tablas de resultados se tiene que:

FUENTE GENERADORA	N	Leq	UCR	APORTE CONTAMINANTE
MULTICORTES INDUSTRIALES	70	73.4	- 3.4	MUY ALTO

9.1 grafica comparativo de decibeles

Concepto Técnico	Fecha C.T.	Leq _{emisión} (dBA)
628	15/01/2010	71,3
ACTUAL	28/08/2011	73,4
dB(A) permisible	RES 627/2006	70

(...)

10. CONCLUSIONES

A. al realizar la búsqueda en el FOREST, SIA y oficina de expedientes de esta Secretaría, no se encontró información de actuaciones jurídicas legales por parte del Grupo de Apoyo Jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, ni iniciación acciones legales correspondientes, de conformidad con la ley 1333 de 2009, frente a la emisión de contaminantes por niveles de presión sonora debido al INCUMPLIMIENTO normativo de los niveles máximos de presión sonora permitidos por la Resolución 0627/2006 emitida por el MAVDT, de ruido asociado con la industria MULTICORTES.

B. Por tal motivo se genero requerimiento técnico una vez notificado y cumplido los tiempos otorgados se realizaran las visitas de seguimiento con el fin de continuar con los trámites técnicos o jurídicos correspondiente.

C. Desde el punto de vista técnico se sugiere al Grupo de Apoyo Jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, inicie las acciones legales correspondientes, de conformidad



con la ley 1333 de 2009, frente a la emisión de contaminantes por niveles de presión sonora debido al REITERATIVO INCUMPLIMIENTO normativo de los niveles máximos de presión sonora permitidos por la Resolución 0627/2006 emitida por el MAVDT, en el concepto técnico No.628/2010, y en el concepto técnico actual, hasta tanto se realicen las medidas de control necesarias para garantizar el cumplimiento de los parámetros de emisión establecidos en la Resolución 0627/2006.

D. La emisión de ruido generada por las fuentes emisoras tiene un grado de significancia del aporte contaminante de MUY ALTO impacto según la resolución 832/2000 expedida por el departamento técnico administrativo de medio ambiente.

E. Este concepto técnico se emite desde el punto de vista técnico ambiental, por lo tanto se sugiere se tome las medidas pertinentes con la industria MULTICORTES INDUSTRIALES ubicada en la Carrera 69 B N° 36 – 39 SUR.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De los Fundamentos Constitucionales

Que de conformidad al Artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, que señala:

“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.

Que el Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984, en el artículo 267 establece lo referente a los asuntos no consagrados en la normatividad específica, para lo cual remite al Código de Procedimiento Civil en lo que se refiere al objeto de la presente actuación:

“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo.”

Al referir la procedencia del archivo de un expediente y/o actuación administrativa, es preciso aclarar que el Código de Procedimiento Civil – Decreto 1400 de 1970 –, fue derogado por el Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).



En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, respecto a la formación y archivo de los expedientes establece que: “*El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo*”.

DEL PROCEDIMIENTO – DE LA LEY 1333 DE 2009 Y DEMÁS NORMAS

Que el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, establece que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio del Medio Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centro urbanos a que se refiere el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial de Parques nacionales Naturales de conformidad con las competencias establecidas por ley y reglamentos.

Que desde el punto de vista jurídico y en el ejercicio de las facultades legales atribuidas a esta Secretaria, corresponde al presente caso la aplicación de las normas ambientales en materia de emisión de ruido, establecidas por la Resolución 0627 del 2006 de 07 de abril de 2006, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, (*Hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible*).

Que el Artículo 6° de la Resolución 627 de 2006, norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, establece que:

Artículo 6°. Ajustes. *Los niveles de presión sonora continuo equivalente ponderados A, LAeq,T, LAeq,T, Residual y nivel percentil L90, se corrigen por impulsividad, tonalidad, condiciones meteorológicas, horarios, tipos de fuentes y receptores, para obtener niveles corregidos de presión sonora continuo equivalente ponderados A, LRAeq,T, LRAeq,T, Residual y nivel percentil L90, respectivamente.*

Las correcciones, en decibeles, se efectúan de acuerdo con la siguiente ecuación para los parámetros de medida de que trata el artículo 4° de esta resolución:

$$LR A(X),T = LA(X),T + (KI, KT, KR, KS)$$

Donde

- **KI** es un ajuste por impulsos (dB(A))
- **KT** es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))
- **KR** es un ajuste por la hora del día (dB(A))
- **KS** es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo bajas frecuencias (dB(A))

7



- (X) corresponde a cualquiera de los parámetros de medida de que trata el artículo 4° de esta resolución.

El nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A, LAeq,T, solo se corrige por un solo factor K, el de mayor valor en dB(A).

Parágrafo 1°. *La determinación de los valores de ajuste para los diferentes K se efectúa de acuerdo con la metodología establecida en el Anexo 2, de la presente resolución.*

Parágrafo 2°. *Los niveles corregidos de presión sonora continuo equivalente ponderados A, -LRAeq,T -, son los que se comparan con los estándares máximos permisibles de emisión de ruido y ruido ambiental.*

Parágrafo 3°. *La aplicación y realización de los ajustes de que trata este artículo inician a partir de dos (2) años de la entrada en vigencia de la presente resolución. Mientras entran en vigencia los respectivos ajustes, aplican los niveles de presión sonora continuo equivalente ponderado A, sin corregir.*

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Que mediante memorando con Radicado No. 2017IE24592 del 06 de febrero de 2017, el Subdirector de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, da directrices frente a los requisitos para los conceptos técnicos en materia de ruido, el cual indica:

“(…)

Los certificados de calibración electrónica de los equipos de medición, entiéndase como equipos de medición; sonómetro y pistófono, son parte integral de las actuaciones técnicas. Por tal motivo, todos aquellos conceptos técnicos que carezcan de esta información y/o que no esté vigente en el momento de la medición, las cuales tienen vigencia bianual, carecerían de validez.

Lo anterior se sustenta técnicamente basados en el Artículo 21 del Capítulo IV de la Resolución 0627 de 2006 emitida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial ahora Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) donde se estipulan los requisitos mínimos de los informes técnicos:

“Artículo 21. *Informe técnico. Los informes técnicos de las mediciones de emisión de ruido y ruido ambiental, deben contener como mínimo la siguiente información:*

- *Fecha de la medición, hora de inicio y de finalización.*
- *Responsable del informe (Información mínima de quien lo hace).*
- *Ubicación de la medición*
- *Propósito de la medición.*



- Norma utilizada (Si esta resolución u otra norma, en caso de ser otra especificar razones)
- Tipo de instrumentación utilizado.
- Equipo de medición utilizado, incluyendo números de serie.
- Datos de calibración, ajuste del instrumento de medida y fecha de vencimiento del certificado de calibración del pistófono.
- Procedimiento de medición utilizado.
- En caso de no ser posible la medición del ruido residual, las razones por las cuales no fue posible apagar la fuente.
- Condiciones predominantes.
- Condiciones atmosféricas (dirección y velocidad del viento, lluvia, temperatura, presión atmosférica, humedad).
- Procedimiento para la medición de la velocidad del viento.
- Naturaleza/estado del terreno entre la fuente y el receptor; descripción de las condiciones que influyen en los resultados: acabados de la superficie, geometría, barreras y métodos de control existentes, entre otros.
- Resultados numéricos y comparación con la normatividad aplicada.
- Descripción de los tiempos de medición, intervalos de tiempos de medición y de referencia, detalles del muestreo utilizado.
- Variabilidad de la(s) fuente(s).
- Descripción de las fuentes de sonido existentes, datos cualitativos.
- Reporte de memoria de cálculo (incertidumbre, ajustes, aporte de ruido, entre otros).
- Conclusiones y recomendaciones.
- Croquis detallado que muestre la posición de las fuentes de sonido, objetos relevantes y puntos de observación y medición.
- Copia de los certificados de calibración electrónica de los equipos.

Estos informes deben estar disponibles para su revisión y evaluación por parte de las autoridades competentes. En el Anexo 4 se presenta un modelo de formato para la elaboración del informe técnico de medición de ruido.” (subrayado y negrilla fuera del texto)

Por lo anteriormente citado, esta Subdirección informa a los grupos jurídicos de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual y al grupo Jurídico de la Dirección de Control Ambiental, que todos aquellos Conceptos Técnicos por emisiones de ruido que carezcan de esta información no pueden ser tenidos en cuenta como una medición válida, y por ende se lleve a cabo lo que en derecho corresponda a aquellos expedientes aperturados que llevan o van a iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental.

(...)”



DEL CASO EN CONCRETO

Que, en virtud del debido proceso, señalado en la Ley 1333 de 2009, es preciso analizar la pertinencia de continuar con el trámite administrativo, relacionado con el procedimiento sancionatorio adelantado con expediente No. **SDA-08-2012-1927**, en contra de la sociedad denominada **MULTICORTES INDUSTRIALES LTDA**, identificada con NIT. 900.116.452-1, ubicada en la carrera 69 B No. 36 – 39 sur de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, representada legalmente por la señora **SANDRA PATRICIA GONZALEZ PINZON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.199.478.

Que del estudio realizado al expediente **SDA-08-2012-1927**, esta autoridad ambiental observó que el Concepto Técnico No. 02521 del 20 de marzo de 2012, no cuenta con los ajustes a los niveles de presión sonora continuo equivalente ponderados A , $LA_{eq,T}$, $LA_{eq,T, residual}$, ni nivel percentil L_{90} . Dichos ajustes deben ser por impulsividad y/o tonalidad y/o baja frecuencia; términos correctores que se deben añadir, antes de realizar el cálculo de la emisión o aporte de ruido, en aplicación del artículo 8 de la Resolución 0627 de 2006, conocidos como ajustes K y su manera de estimación está estipulada por el artículo 6 y Anexo 2 de la referida Resolución 0627 de 2006, emitida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial ahora Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), el cual hace parte integral de los requisitos mínimos de los informes técnicos, exigidos por el artículo 21 de la citada norma, por lo anterior, no es procedente continuar con la actuación administrativa adelantada en contra de la sociedad denominada **MULTICORTES INDUSTRIALES LTDA**, identificada con NIT. 900.116.452-1, ubicada en la carrera 69 B No. 36 – 39 sur de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, representada legalmente por la señora **SANDRA PATRICIA GONZALEZ PINZON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.199.478.

Así mismo, se solicitará al grupo técnico del área de ruido de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, realizar visita técnica a la sede de la sociedad denominada **MULTICORTES INDUSTRIALES LTDA**, identificada con NIT. 900.116.452-1, ubicada en la carrera 69 B No. 36 – 39 sur de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, con el fin de verificar si actualmente cumple con los niveles permitidos de ruido establecidos en la Resolución 627 de 2006.

Con base a lo anterior, y en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar las actuaciones sucesivas sobre la sustracción del objeto del seguimiento de esta Autoridad, se considera procedente disponer el archivo definitivo de las actuaciones administrativas adelantadas en esta Entidad en contra de la sociedad denominada **MULTICORTES INDUSTRIALES LTDA**, identificada con NIT. 900.116.452-1, ubicada en la carrera 69 B No. 36 – 39 sur de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad,



representada legalmente por la señora **SANDRA PATRICIA GONZALEZ PINZON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.199.478.

No obstante, cabe advertir que esta Autoridad Ambiental en uso de sus facultades legales, podrá hacer seguimiento a dicha actividad en cualquier momento, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Artículo 5 del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su Literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el Literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo a lo previsto en el Numeral 9 del Artículo 1 de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018 modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, es función del Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, *“expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio.”*

Que en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. – Ordenar el archivo de las diligencias administrativas encontradas en el expediente **SDA-08-2012-1927**, perteneciente a la sociedad denominada **MULTICORTES INDUSTRIALES LTDA**, identificada con NIT. 900.116.452-1, ubicada en la carrera 69 B No. 36 – 39 sur de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, representada legalmente por la señora **SANDRA PATRICIA GONZALEZ PINZON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.199.478, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.



ARTÍCULO SEGUNDO. - Solicitar al grupo técnico del área de ruido de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Entidad, realizar visita técnica a la sede de la sociedad denominada **MULTICORTES INDUSTRIALES LTDA**, identificada con NIT. 900.116.452-1, ubicada en la carrera 69 B No. 36 – 39 sur de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, con el fin de verificar si actualmente cumple con los niveles permitidos de ruido establecidos en la Resolución 627 de 2006.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar al grupo de notificaciones de esta Secretaría, para que procedan al archivo físico del expediente **SDA-08-2012-1927** y sus actuaciones administrativas de que trata el artículo primero de esta Auto.

ARTÍCULO CUARTO. – Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad denominada **MULTICORTES INDUSTRIALES LTDA**, identificada con NIT. 900.116.452-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces la señora **SANDRA PATRICIA GONZALEZ PINZON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.199.478, en las siguientes direcciones de la ciudad de Bogotá D.C.: carrera 72 H bis No. 38 sur – 23 y en la carrera 69 B No. 36 sur – 39, ambas de la localidad de Kennedy de esta Ciudad, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente Auto no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de marzo del año 2019

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JUAN SEBASTIAN MORENO MORENO C.C: 1015426846 T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 20181121 DE 2018 FECHA
EJECUCION: 27/02/2019

27/02/2019

12



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Revisó:

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/02/2019
NELFY ASTRID BARRETO LOZADA	C.C: 53135005	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20181062 DE 2018	FECHA EJECUCION:	27/02/2019
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/02/2019

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/03/2019
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Expediente: SDA-08-2012-1927